

Observatorio Medioambiental
Vol. 5 (2002): 103-125

ISSN: 1139-1987

Coordinación y gerencia de riesgos ambientales (responsabilidad civil por daños ambientales y seguro ambiental)¹

Pilar DOPAZO FRAGUÍO*

Recibido: 14-I-2002
Aceptado: 17-IV-2002

RESUMEN

En el presente artículo se tratan los modelos actuales que se aplican en la gestión de riesgos ambientales. Se realiza, igualmente, un análisis de las instituciones referentes a la responsabilidad civil por daños ambientales y seguro ambiental, haciendo especial hincapié en el «Pool» Español de Riesgos Medioambientales» (PERM).

PALABRAS CLAVE: Gestión de riesgos ambientales, PERM.

ABSTRAT

The article presents a study of the foundation of those models which are currently employed in environmental risk management. The themes of civil responsibility for the environment and the so-called «environmental insurance policies» are analysed, with special reference to the Spanish Pool of Environmental Risks (Pool Español de Riesgos Medioambientales - PERM).

KEY WORDS: Environmental risk management. PERM.

¹ En el presente artículo se recoge parte de la ponencia con la que la autora participó en el Congreso Internacional de Gerência de Riscos e Seguros, SP., Brasil, 2001.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante. Abogada.

RÉSUMÉ

Cet article fait référence aux modèles actuels qui s'appliquent á la gestion des risques en matière d'environnement. On fait une analyse des institutions de la responsabilité civile de l'environnement et des nommées «assurances d'environnement» en mettant l'accent sur le Pool Espagnol de risques de l'environnement (Pool Español de Riesgos Medioambientales - PERM).

MOTS CLÉS: Gestion de riesgos d'environnement. PERM.

I. INTRODUCCIÓN

El nuevo ámbito que plantea el seguro ambiental y la gerencia de riesgos en el diseño y desarrollo de los sistemas de gestión de la calidad, medio ambiente y salud laboral ha supuesto recientemente en las organizaciones y empresas una necesaria y destacada especialización; tanto por lo que respecta a las cuestiones jurídicas como a las cuestiones organizativas y de coordinación interna y externa, para determinar la responsabilidad de los diferentes departamentos. Todo ello, conforme a la necesidad de responder al nuevo marco normativo europeo planteado en esta materia; y, en concreto, al establecimiento de seguros obligatorios de responsabilidad civil por daños ambientales o medioambientales.

En este sentido, empresas de distintos sectores —industriales y de servicios— tratan de aprovechar las posibles sinergias existentes entre los distintos sistemas de gestión de la calidad, medio ambiente y salud laboral, necesariamente relacionados conforme a su necesaria integración e implementación en la gestión estratégica y política empresarial. Así mismo, con motivo de lo expresado y del esfuerzo que implica la gestión independiente de los tres sistemas mencionados, las organizaciones están observando la necesidad de aplicar fórmulas que les permita reducir la complejidad e incrementar la operatividad y eficiencia de dichos sistemas².

Lo expuesto ha conducido a determinadas empresas aseguradoras individualmente y, fundamentalmente, mediante acuerdos de actuación colectiva a crear fondos y pools específicos y, en concreto, fórmulas específicas que respondan a la demanda de la cobertura ambiental y a la normativa vigente así como proyectada en el marco de la Unión Europea y especialmente en el caso español.

² M. A. RODRÍGUEZ y J. E. RICART: «Coordinación de los sistemas de gestión de la calidad, medio ambiente y salud laboral» (I Parte y II Parte). *Harvard Deusto Business Review*, sep./oct./00.

Por cuanto las fórmulas tradicionales existentes en materia de aseguramiento de la responsabilidad civil por contaminación no logran *per se* cubrir toda la amplia y compleja seguridad, necesaria para responder a la realidad de los efectos propios del riesgo y del daño ambiental, tal y como se integran en los sistemas de gestión y en los sistemas financieros actuales.

En consecuencia, se ha considerado fundamental elaborar soluciones concretas respecto a la amplia tipología del riesgo ambiental: dotarle de un tratamiento adecuado, con garantías suficientes de rentabilidad y estabilidad. Puesto que, en la práctica, todas las compañías aseguradoras con clientes industriales están o pueden estar interesadas en materia de riesgos de contaminación —riesgos medioambientales—. En este sentido, entre las fórmulas o soluciones ofrecidas, por los prácticos, con respecto al marco de esta cobertura específica (De las Heras y Pavelek), son:

- Elaborar condiciones del seguro claras, precisas y transparentes.
- Determinar métodos operativos para la evaluación del riesgo, que permitan atribuir a cada unidad de riesgo un valor específico, conforme a supuestos reales y preparadas para su posible aceptación y suscripción.
- Aportar una formación técnica especializada y adecuados sistemas de información y formación ambiental: transparencia y comunicación.
- Proceder al cálculo de las primas en base a antecedentes reales de siniestros que han tenido lugar en el marco interno e internacional, conforme a criterios específicos que respondan a la propia especialidad de la diversidad del riesgo ambiental.

De este modo, en cada mercado y ordenamiento jurídico, conforme a sus características propias, se han adoptado diferentes modelos y fórmulas aseguradoras como respuesta a esta problemática. En este aspecto, se han destacado cuatro tipos fundamentales de posibles soluciones: Soluciones individuales; Acuerdos de mercado; Constitución de fondos y Pools aseguradores³.

En España, destacadas compañías del sector asegurador han constituido el *Pool de Reaseguro*, como fórmula adecuada a la práctica actual —de la nueva normativa y del mercado europeo— en virtud de las soluciones que ofrece con respecto a cobertura y capacidad de respuesta. De este modo, las ventajas que ofrece el citado Pool se han ordenado en dos grupos (De las Heras):

- a) Ventajas con respecto al aseguramiento por compañías individualmente o mediante acuerdos de mercado:

³ PAVELEK, E.: «Seguro y Riesgos Medioambientales», *Revista Española de Seguros* n.º 64/1999.

- Uniformidad, precisión y transparencia de los conceptos ambientales utilizados.
 - Capacidad de aceptación de riesgos.
 - Capacidad de inversión en tecnología y formación.
 - Capacidad de afrontar nuevas coberturas.
 - Acumulación de experiencia (antecedentes y siniestros).
 - Capacidad de evolución.
 - Capacidad de diálogo y transparencia informativa con las Administraciones públicas competentes en la materia ambiental y con los agentes económicos implicados e interesados (asociaciones empresariales, consumidores y usuarios, centros tecnológicos, ...).
- b) Ventajas con respecto a los fondos de indemnización u otras alternativas al seguro:
- Evaluación de riesgos.
 - Redistribución de riesgos.
 - Cálculo de primas.
 - Asunción de resultados.
 - Diversificación.

II. CONTRATO DE SEGURO: CONCEPTO DE «SEGUROS AMBIENTALES»

El contrato de seguro es «aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas», conforme al contenido de la Ley del Contrato de Seguro (1980). La Doctrina lo define como el «contrato por el que una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una prestación pecuniaria (prima), a indemnizar a otra (asegurado), dentro de los límites convenidos, los daños sufridos por la realización de un evento incierto», (URÍA)⁴.

En consecuencia, el seguro tiene como principal finalidad el procurar una indemnización correspondiente al daño sufrido por el asegurado. Añadiendo la existencia de un factor preventivo y de planificación: la garantía de una adecuada *cobertura* para el supuesto de un siniestro, en nuestro caso, denominado «ambiental» o con «implicaciones medioambientales». Así mismo, el *riesgo ambiental* se refiere a la posibilidad de que se produzca el daño.

⁴ URÍA: *Derecho Mercantil*, Ed. Marcial Pons, Madrid.

Ahora bien, solamente serán indemnizables aquellos daños ambientales derivados de un riesgo asegurado, considerado en el marco de la cobertura preestablecida. Esto es, no todos los daños van a ser asegurados, ni todos los riesgos son asegurables. Conviene señalar que existen riesgos no asegurables por razones legales y técnicas. Por lo que respecta a las razones legales o jurídicas, con carácter general, la Ley del Contrato de Seguro prevé que la concurrencia de dolo en el tomador del seguro o en el asegurado exime al asegurador de cumplir la prestación contratada⁵. Por lo que respecta a las razones técnicas, ha de hacerse referencia a la dificultad e incluso imposibilidad, en algunos supuestos ambientales, de poder aplicar un correcto cálculo actuarial para determinar la prima conforme a la amplitud, diversidad y el carácter excepcional del riesgo ambiental.

Por este motivo, una de las principales cuestiones que se plantean con respecto al seguro ambiental es la determinación de si la responsabilidad civil por daños ambientales puede ser un riesgo asegurable y en qué supuestos y condiciones. En este sentido, se señala el problema de la denominada «contaminación o carga antigua»⁶, cuando entre la fecha o el período temporal del acontecimiento que ha originado el daño y la fecha de la contratación o la declaración de la pretensión de reclamar por parte de tercero perjudicado y legitimado para ello, hubiera transcurrido un amplio margen temporal. Así mismo, hace referencia a cuando el efecto se produzca o se descubre a largo plazo y cuando en el momento en que la póliza inicia su vigencia, el siniestro ya hubiera acontecido, en cuyo caso podría afectar a la validez del contrato suscrito.

La Doctrina ha manifestado que la posibilidad de asegurar un riesgo dependerá, en última instancia y en la práctica, de que una entidad aseguradora —individualmente o de forma colectiva— pueda proceder a formular un producto asegurador ambientalmente específico, calcular y determinar una prima que identifique el riesgo, financiando la prestación del servicio. A lo que ha de añadirse otra consideración, el factor mercantil o comercial que hace referencia a la necesaria existencia de una demanda suficientemente destacada del producto formulado. Esto es, a la existencia de asegurados interesados suficientes: Es la denominada «demanda de cobertura» que asegure cubrir costes y obtener beneficios.

Por lo tanto, también ha de considerarse el posible factor *comercial* de los riesgos ambientales, motivado principalmente por tres tipos de razones: a) re-

⁵ «Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado de la prestación» (art. 10 LCS). «El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado» (art. 19 LCS).

⁶ PAVELEK, E.: «La asegurabilidad de los riesgos ambientales», *Jornada sobre aseguramiento de la responsabilidad civil por contaminación*, P.E.R.M. Pool Español de Riesgos Medioambientales (octubre 95).

clamaciones o exigencias de terceros (inversores, accionistas-socios, ...); b) transferencias del riesgo por modificación de la titularidad u operaciones mercantiles; c) exigencias normativas o de la Administración (seguros obligatorios). Así pues, el sector asegurador ha considerado la demanda potencial de determinados riesgos ambientales en base al estudio del «valor/impacto ambiental» en relación con el interés mercantil y los efectos comerciales: la obtención de beneficios procedentes de la contratación de los productos ofrecidos, denominados con carácter general como seguros ambientales. Así pues, son dos los presupuestos de asegurabilidad enunciados por la doctrina y los prácticos en la materia: 1) La determinación y cuantificación del riesgo; y 2) La capacidad para calcular primas para cada caso concreto planteado en el mercado.

Por lo que respecta a la determinación y cuantificación del riesgo, se considerará respecto al mismo los siguientes aspectos: el carácter ordinario o extraordinario, la posible periodicidad o frecuencia del acontecimiento o siniestro y las dimensiones del daño ambiental en cada supuesto concreto.

Por lo que respecta a la fijación de la prima, hay que considerar que, en principio, a mayor posibilidad, probabilidad y dimensión del riesgo mayor será la prima. Así mismo, en el caso de concurrir probabilidades de fraude se incrementará la prima; del mismo modo en el supuesto de la existencia de deficiencias en las medidas de prevención o de seguridad. Al mismo tiempo, en el cálculo y fijación de la prima se consideran los costes de gestión, administrativos y de personal que el asegurador precisa para la prestación de su servicio.

En definitiva, puede afirmarse que los riesgos ambientales —en principio— sí son asegurables, si bien con las especialidades propias de cada supuesto concreto y siempre que se cumplan los presupuestos o requisitos mencionados de asegurabilidad técnica, legal y posibilidades comerciales.

De este modo, el incremento del desarrollo industrial y tecnológico junto con la preocupación social, política y normativa por la protección del medio ambiente, han producido la necesaria exigencia de la responsabilidad civil⁷, que evoluciona y alcanza su expresión más radical: **la responsabilidad civil**

⁷ La responsabilidad civil se puede definir como la obligación de reparar el daño producido cuando se vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro (DÍEZ PICAZO). El deber de conducta puede derivar de un contrato o del deber de abstenerse de causar un daño a un tercero. Así, en el primer supuesto se habla de «responsabilidad contractual» y en el segundo de «responsabilidad extracontractual». El sistema español de responsabilidad civil extracontractual —tradicional— está basado en la culpa (art. 1902 del Código Civil: «El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»); para que el perjudicado pueda reclamar la reparación al causante o agente del daño habrá de probar que ha concurrido culpa o negligencia de este último.

objetiva por daños ambientales y el recurso a los denominados «seguros ambientales» como figuras específicas de cobertura y garantía en este sentido.

En este sentido, el desarrollo de actividades industriales que implican un riesgo destacado o especial para la comunidad, debido a que existe un potencial peligro o suponen un riesgo en la medida en que pueda producir accidentes ambientales, con o sin víctimas; justifica el que los sujetos titulares o responsables de estas actividades potencialmente peligrosas se sometan a un sistema de responsabilidad civil especial, más agravado, con la finalidad de que respondan, en su caso, por los daños que pudieran ocasionar. Así surgió, la doctrina del riesgo y, en concreto, su evolución desemboca en el sistema de responsabilidad civil objetiva en el que no es necesario la concurrencia de la culpa. En el citado sistema, se basa el «seguro ambiental» o los seguros ambientales. Con ello, se trata de imponer un especial deber de diligencia, incluso implicando la adopción de medidas preventivas, a los titulares de actividades potencialmente peligrosas en términos medioambientales o quienes las desarrollen, de tal forma que prácticamente se presumiría la culpa y en consecuencia es suficiente con la prueba de la relación causa-efecto (nexo causal). En definitiva, con el sistema de responsabilidad civil objetiva la idea de culpa no es esencial, no es necesario probarla, siendo suficiente la mera producción efectiva del daño o efecto. Lo cual, supone un importante progreso para procurar la protección ambiental desde una perspectiva jurídica y técnica, preventiva y al mismo tiempo, en su caso, sancionadora (conforme al contenido del principio Quien Contamina, Paga).

En relación con lo expuesto y por lo que respecta al ámbito europeo, el art. 130R.2 del Tratado de la Unión Europea (Maastrich 1993) establece que la política de la Comunidad deberá alcanzar un alto grado de protección del ambiente, considerando las circunstancias de cada región y basándose en los principios de: Prevención, Corrección en la fuente o en el origen y Quien Contamina Paga.

El principio «Quien Contamina, Paga» se manifiesta a través del sistema de responsabilidad civil objetiva —entre otras manifestaciones del mismo— que es más extremo o radical que el sistema tradicional de responsabilidad civil por culpa. Por cuanto en el sistema clásico de la responsabilidad civil por culpa es necesario que se pruebe la culpa o negligencia del agente causante del daño; por el contrario, en la responsabilidad civil objetiva solamente ha de probarse la relación de causalidad (nexo causal) entre el daño y actuación (acción u omisión) del agente o sujeto que lo produce, sin necesidad de tener que probar una conducta culposa o negligente, esto es, la falta de diligencia debida.

Así pues, el sistema elegido de la responsabilidad civil objetiva⁸, se justifica por cuanto se estima que el sujeto que realiza una actividad potencialmente pe-

⁸ Vid. *El Libro Verde sobre reparación del daño ecológico*, Comunicación de la Comisión COM (93) 47 final, Bruselas 14 de mayo de 1993.

ligrosa, obtiene un beneficio económico de la misma y por ello también deberá asumir la responsabilidad ante posibles daños que emanen de dicha actividad.

Por lo que respecta a los otros principios mencionados, de Prevención y de Control— Corrección en la fuente— se basan en la conveniencia de adoptar medidas preventivas necesarias para evitar posibles riesgos; esto es, la contaminación y en corregirla si se hubiera causado la misma. La integración de los principios mencionados se contempla en el sistema o instrumento de última generación: «Integrated Pollution Control (IPC)»⁹. Si bien, es cierto que el planteamiento basado en asegurar el marco de responsabilidad por posibles daños ambientales ya venía apuntándose por la normativa europea medioambiental, a través de la regulación de figuras y sistemas de prevención en materia de calidad ambiental. Por ejemplo, cabe mencionar la normativa referente a residuos, ecoetiquetado¹⁰ y sistemas de gestión medioambiental (EMAS)¹¹.

III. ESPAÑA

Conforme se ha expuesto, el seguro constituye un instrumento jurídico y financiero que sirve como instrumento para prevenir y para reparar los posi-

⁹ Vid. Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación. España: Proyecto de Ley presentado al respecto para la transposición de la citada Directiva, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 30 de noviembre de 2001, Serie A. Núm. 60-1.

¹⁰ En este sentido, vid. DOPAZO, P.: *El Régimen Jurídico de las Marcas de Calidad Ambiental. Etiqueta Ecológica y Tutela Ambiental*. Ed. Exlibris ediciones, Madrid 2001. Así mismo, en concreto con respecto a la etiqueta ecológica se ha manifestado que «desde el punto de vista de la responsabilidad civil» resulta evidente que la mejora que introduce el producto ecoetiquetado en el mercado europeo reducirá las posibilidades de que se produzcan hechos generadores de responsabilidad, como efecto de posibles deficiencias en su proceso de fabricación y ciclo de vida (*Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medioambiental y su Aseguramiento, op. cit.*, p. 191).

¹¹ En el ámbito de la gestión medioambiental, se han establecido instrumentos y sistemas aplicables por las empresas, a través de los cuales se adquieren compromisos, desde la perspectiva ambiental, de mejora continua, integrando el factor de la calidad ambiental en todos los procedimientos de gestión de la organización o empresa. En este sentido, destaca el Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) establecido en virtud del Reglamento (CEE)N.º 1836/93 del Consejo; así mismo, cabe la certificación conforme al Sistema de Gestión Medioambiental conforme a la norma ISO 14001, ambos son sistemas compatibles. En relación a la aplicación voluntaria de estos sistemas de gestión ambiental puede completarse con métodos que permitan identificar, evaluar y controlar riesgos medioambientales. En este sentido, es de interés la norma UNE-15000 con carácter experimental (propuesta por la Entidad Española de Normalización y Certificación —AENOR—). La confección de esta Norma Española para la Evaluación del Riesgo Ambiental de las instalaciones en las que se desarrolle actividades empresariales y dirigida principalmente a las empresas industriales y de servicios que generen algún riesgo para el medio ambiente.

bles daños ambientales. Ahora bien, las pólizas de seguros no cubren cualquier tipo de riesgos, solamente cubren los riesgos concretamente asegurados, según la cobertura ofrecida y contratada conforme con las pólizas de responsabilidad civil establecidas en cada caso.

En este sentido, los primeros seguros ambientales que surgieron fueron los de contaminación; pólizas individualizadas, cuyo origen se encuentra en USA y en Reino Unido¹². Por ello, puede afirmarse que al hablar de seguros ambientales nos referimos en la práctica actual, fundamentalmente, a seguros por daños o deterioros producidos por contaminación ambiental (por ejemplo, por la utilización de sustancias tóxicas o peligrosas).

La responsabilidad civil por daños ambientales supone un régimen especial, dentro del régimen general de la responsabilidad civil. Puesto que en la responsabilidad civil ambiental concurren dos características que la aportan cierta especialidad en este ámbito, según ha afirmado la doctrina¹³ (Pavelek). Las dos características mencionadas son:

1.^a) **El daño ambiental va más allá del ámbito del Derecho privado** y entra en relación con el Derecho Público; puesto que afecta a intereses colectivos («intereses difusos») y afecta a bienes de dominio público. Además, dentro del concepto de daño ambiental, se incluyen tanto los daños que afectan al medio ambiente propiamente dicho y en sentido amplio como los que también afectan a la salud, al patrimonio de las personas, entre otros bienes y derechos. Precisamente, debido a la mencionada amplitud y diversidad del concepto de responsabilidad civil ambiental y para la reparación de los daños ambientales, ha de recurrirse a otros instrumentos específicos, como pueden ser los sistemas colectivos de cobertura propuestos por la normativa europea (Fondos y Pools). Puesto que, originariamente la responsabilidad civil clásica es una herramienta destinada a la reparación de daños causados a las personas, su salud o sus bienes. Así mismo, la responsabilidad ambiental obligaría al responsable del daño ambiental a indemnizar y además, en su caso, a reparar o a restablecer los bienes o el medio a su estado inicial o previo al daño sufrido (por ej. descontaminar o repoblaciones). Esto es, además del deber de indemnizar —propio de todo seguro— implicaría obligaciones de hacer, de reparar o restablecer el medio dañado —en el caso de que fuera posible—.

¹² Vid. DÍAZ BRAVO, A.: «La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento», en *Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medioambiental y su Aseguramiento*, AIDA, Mapfre, Madrid 1997 (pp. 15 a 60). DE MIGUEL PERALES, C.: *Derecho Español del Medio Ambiente*. Ed. Civitas, Madrid 2000, pp. 315 a 363.

¹³ PAVELEK: «La Cobertura del Riesgo Medioambiental en las Pólizas de Responsabilidad Civil General», *Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medioambiental y su Aseguramiento*. Ed. Española de Seguros, Madrid 1997.

2.^a) La otra característica de los daños ambientales, que los define como especiales o que precisan de un tratamiento específico, consiste en que la posibilidad de su **manifestación a largo plazo** o incluso su **carácter permanente o duradero** (en el tiempo y en el espacio).

Todo ello, supone la necesidad de dar un tratamiento específico al riesgo ambiental y, en consecuencia, a la responsabilidad civil ambiental (objetiva). Lo que conlleva la formulación de instrumentos concretos dentro del marco asegurador y de la gerencia de riesgos, conocidos bajo la denominación genérica de «seguros ambientales» (si bien, hasta el momento, destacan los seguros específicos en materia de contaminación). Así mismo, las características expuestas confirman la necesidad de aplicar figuras e instituciones específicas para asegurar las amplias posibilidades del riesgo ambiental (múltiples manifestaciones, garantías de cobertura y coste financiero); entre las cuales, destacamos el actual **Pool Español de Riesgos Ambientales (PERM)**, que ofrece un sistema individual y mixto; dando cobertura a los siniestros que se produzcan durante la vigencia de la póliza y formulándose la reclamación dentro de los dos años siguientes a que la póliza pierda su vigencia. Así mismo, se ofrece cobertura a la «contaminación gradual» siempre que sea accidental. En la actualidad, son varios los productos específicos que ofrece el Pool para cada caso concreto o actividad. Recientemente (2001), cabe destacar como novedad, que demuestra un importante progreso en esta materia, el denominado *Seguro Combinado de Contaminación (PERM)*.

El *Seguro Combinado de Contaminación* constituye una destacada herramienta, ofrecida por el Pool Español de Riesgos Medioambientales para otorgar cobertura conjunta a la responsabilidad civil por daños a terceros por contaminación y al riesgo de contaminación del propio suelo en el que se desarrolla la actividad asegurada; puesto que este último supuesto —contaminación del suelo— puede tener graves repercusiones económicas o patrimoniales, incluso con efectos más graves que la propia responsabilidad civil y que, en general, queda excluido de la cobertura de los seguros patrimoniales. Las principales características del citado Seguro Combinado de Contaminación y la cobertura que ofrece, se exponen en el siguiente epígrafe sobre el PERM.

Por otra parte, el sector asegurador en el mercado español es considerado como competitivo, abierto y desarrollado en productos y coberturas. Si bien, puede no destacar por el volumen total de primas; sin embargo, es un hecho verificado que aseguradores y reaseguradores mundiales están operando en España y se han preparado para responder a la situación española mediante pólizas y productos específicos e incorporando aportaciones específicas en medio ambiente, apropiadas al mercado europeo y español, conforme al nuevo marco normativo.

Por lo tanto, en la actualidad y por lo que respecta al seguro español —tolerante en materia de pólizas y condiciones (Pavelek)— conviven diversas fórmulas de cobertura en materia de daños ambientales o derivados del impacto ambiental (*externalidades negativas*) o «pólizas de contaminación» conforme a la adaptación de cláusulas específicas para este amplio y complejo ámbito. En concreto y en opinión de la doctrina citada, las «cláusulas de contaminación» se caracterizan por su variedad y, en cierto modo, por su falta de uniformidad, justificada por las propias peculiaridades del riesgo ambiental.

En este sentido, puede realizarse una referencia a la evolución del enfoque dado a la cobertura de la contaminación en España, que según se ha manifestado¹⁴ se ha desarrollado en cinco etapas:

La primera, hasta 1980, año en el que se publica la Ley de Contrato de Seguro, las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil no estaban elaboradas, de tal forma que la cobertura de contaminación no era con la especialización y el detalle que precisaba. La segunda, con motivo de lo anteriormente expuesto, en 1981, se propuso un modelo de Condiciones Generales por la Asociación de Aseguradores (UNESPA) que se ha venido utilizando durante bastantes años.

La tercera, en la que cabe destacar la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos en 1985 y su desarrollo reglamentario, lo que ha supuesto un importante acontecimiento normativo por lo que respecta a al establecimiento del **seguro obligatorio** de responsabilidad civil en materia ambiental. La importancia de este acontecimiento normativo se ha manifestado, esencialmente, con respecto a la aceptación por los asegurados y aseguradores de nuevas posibilidades y productos en materia de seguro ambiental. De esta forma, surgieron los acuerdos iniciales —1991— para la constitución del actual Pool Español de Riesgos Medioambientales (PERM).

La cuarta etapa de esta evolución, puede situarse en el inicio de la actividad del mencionado Pool. Así, en 1994 un grupo de entidades aseguradoras constituyó el **Pool Español de Riesgos Medioambientales (PERM)**, como una Entidad con personalidad jurídica propia, como Agrupación de Interés Económico. El Pool ofrecía coberturas específicas de contaminación en dos modalidades: a) Repentino y b) Repentina-gradual (ambas).

Así mismo, el nuevo modelo de Póliza de Responsabilidad Civil (UNESPA, 1996), otorgaba a la cobertura de contaminación un tratamiento excluyente absoluto. Con ello, se pretende que este riesgo se suscriba como cobertura adicional o según las características de ciertas actividades; para, de este modo, *especializar* su contratación hacia el PERM con un tratamiento más técnico y específico en materia de medio ambiente.

¹⁴ Vid. *Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medioambiental...*, *op. cit.*

De esta forma, se inaugura una nueva etapa —Quinta etapa-, la actual, en la que destaca el anuncio de la promulgación de la nueva Ley de Responsabilidad Civil por daños medioambientales, el anteproyecto de ley que establece un seguro obligatorio en esta materia¹⁵. Así mismo, destacan nuevas herramientas como el mencionado *Seguro Combinado de Contaminación* ofrecido por el Pool Español de Riesgos Medioambientales.

IV. EL POOL ESPAÑOL DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES (PERM)

El Pool Español de Riesgos Medioambientales (PERM) se crea como la oferta del sector asegurador ante la demanda de aseguramiento de la industria española y con el objetivo de conceder una cobertura adecuada al riesgo ambiental (16/4/1994). Se opta por la fórmula asociativa por considerarse la más oportuna y operativa, puesto que ya había sido puesta en práctica y con efectos positivos en los mercados de países como Francia, Italia, Holanda y Dinamarca. En consecuencia, el Pool Español cuenta con los antecedentes de los modelos de ASSURPOL (Francia), el Pool de Inquinamento (Italia), MAS (Holanda) y el Pool Danés.

El PERM surge a partir de un Convenio de suscripción, que se formaliza y constituye en mayo de 1994. El Pool es una Entidad con personalidad jurídica propia (agrupación de interés económico) y se gestiona como una entidad aseguradora con personalidad jurídica propia; tiene como principal actividad el aseguramiento de los riesgos medioambientales, lo que encierra un interés público de destacado valor. El citado Convenio¹⁶ se basa en un acuerdo de reaseguro conjunto de todas las entidades socios¹⁷, con la intención de colaborar para lograr los siguientes objetivos:

¹⁵ Vid. Consultado el Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil derivada de actividades con incidencia ambiental.

¹⁶ El convenio comprende tanto a compañías aseguradoras como reaseguradoras; por tanto, en principio, las primeras podrán tener una doble condición; la de aportantes de operaciones y la de aceptantes del reaseguro de las mismas; y las reaseguradoras actúan como partícipes del reaseguro.

¹⁷ Relación de Entidades socios en el año 2001: Compañías aseguradoras como *Alliaz Seguros, Axa Seguros, Azur Seguros, Bâloise España, Bilbao Seguros, Caser, Catalana Occidente, Imperio-España, Estrella Seguros, FIATC, Groupama Seguros, La Unión Alcoyana, Mapfre Industrial, Musini, Previsión Española, Sabadell Aseguradora, Winterthur, Vitalicio Seguros*. Compañías Reaseguradoras: *Bayerische Rück, Ge-Frankona, Consorcio de Compensación de Seguros, GeneralCologne Re., GerlingReaseguro, Mapfre Re, Münchener Rück, Nacional de Reaseguro, Scor Reassurance, Sorema, Suiza de Reaseguros*.

- Crear uno o varios productos para asegurar la Responsabilidad Civil por Contaminación (RCC).
- Centralizar y uniformizar la gestión, administración y control de este tipo de seguros en el Pool.
- Contar con expertos técnicos en la materia.
- Concentrar capacidades para su aplicación en régimen de reaseguro y permitir una distribución proporcional a las mismas.
- Suscribir las operaciones de seguro de las modalidades creadas por el Pool, conforme a las condiciones técnicas acordadas, reasegurándolas a dicha entidad.
- La cobertura básica es la de la Responsabilidad Civil de Explotación para una instalación industrial terrestre y fija.
- Ante supuestos de insolvencia —con respecto a algún socio— poder responder solidariamente sus compromisos y responder eficazmente —sin perjuicio del ejercicio al derecho de repetición, en su caso— conforme el criterio de la responsabilidad civil objetiva en materia de daños ambientales.

En consecuencia, el Pool pretende garantizar una cobertura conforme a las necesidades del mercado, a través de un sistema que permita que la suscripción de los riesgos se realice de un modo congruente y aportando la necesaria estabilidad. En este sentido, se pueden destacar cinco objetivos específicos, según exponen los expertos (De las Heras):

- 1.º *Uniformidad de condiciones*: Corregir la dispersión de cláusulas de cobertura, por resultar perniciosa y producir inseguridad jurídica con respecto a su interpretación y aplicación efectiva. Por ello, el Pool ofrece unas condiciones específicas de seguro, consensuadas entre gran número de destacadas compañías aseguradoras y presentadas a la Dirección General de Seguros. Así pues, pueden ser consultadas por las partes y terceros interesados —cumpliendo el principio de transparencia informativa y publicidad— y establecen un modelo de contratación común en el mercado.
- 2.º *Ampliación gradual de coberturas*: El Pool aporta un producto que pretende cumplir paralelamente dos premisas básicas para su elaboración: 1.ª Cobertura amplia; y 2.ª asegurar solamente los riesgos para los que efectivamente existan métodos de evaluación.
- 3.º *Suscripción técnica*. El objetivo esencial del Pool es solucionar las dificultades que puede suponer la suscripción del riesgo ambiental, considerando cada supuesto concreto. Para lograr el citado objetivo se examinaron las experiencias existentes y los antecedentes que en este

- ámbito existen al respecto, en el marco interno e internacional, para poder así adaptarlo a nuestro mercado¹⁸.
- 4.º *Capacidad financiera garantizada y suficiente.* La importancia que lamentablemente ha caracterizado a los siniestros ambientales por contaminación, conlleva el que los empresarios e industriales precisen contratar altos límites de cobertura; por ello, el Pool ofrece la garantía y la capacidad de gran número de compañías aseguradoras y reaseguradoras de reconocido prestigio en el sector.
 - 5.º *Colaboración con las Administraciones Públicas.* Considerando el destacado papel y el marco competencial de las correspondientes Administraciones públicas por lo que respecta a la aplicación de la normativa y a la atribución de responsabilidades por contaminación; así como, por lo que respecta a la determinación de supuestos en donde la contratación de seguros ambientales es obligatoria; el Pool colabora con las distintas Administraciones públicas —estatal y autonómicas— para lograr acuerdos con respecto a esencialmente dos aspectos: La homologación de coberturas y la coordinación de criterios y estándares de seguridad y calidad ambiental, así como, con prestigiosos organismos de certificación en materia calidad ambiental, con el objetivo de facilitar las posibilidades de lograr fórmulas adecuadas, operativas y eficaces para el mercado actual, conforme al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y en relación con la aplicación de los sistemas integrados de gestión medioambiental como instrumentos de prevención y protección del medio ambiente.

En su actuación, el Pool para adoptar la decisión de aceptar riesgos procede al previo examen y la verificación de los datos aportados con respecto a los supuestos concretos que le son planteados; así como a observar del grado de cumplimiento de la normativa vigente. Del mismo modo, cabe destacar la labor de coordinación y armonización que realiza el Pool con respecto a la recopilación de información y el análisis de la misma (análisis de los datos e inspecciones, necesarias para proceder a la identificación y evaluación de los riesgos); considerando aquella que debe incorporarse y responder a los expedientes administrativos de autorización de la actividad, de conformidad con el propio deber del empresario o industrial y, de este modo, hacer viable en la práctica el proceso de contratación del seguro.

¹⁸ En este aspecto, el Pool ha elaborado un *procedimiento de evaluación y determinación de tarifas para la cobertura de riesgos ambientales*, a partir de la información base, antecedentes, comparación de sucesos e incidencias y la frecuencia, junto con otros factores, de siniestros y realizando un análisis del potencial de accidentes de los distintos procesos e instalaciones industriales, así como sustancias utilizadas en los mismos.

Por lo que respecta al anteriormente citado *Seguro Combinado de Contaminación* del PERM responde al interés jurídico y de mercado por proteger el suelo de supuestos de contaminación. Motivado por la creciente incidencia de accidentes o de prácticas ambientalmente no adecuadas desarrolladas por actividades industriales y de servicios (incluso por usos residenciales del suelo) que producen como efecto la contaminación del suelo, con repercusiones perniciosas —directas o indirectas— sobre las aguas subterráneas, superficiales; en la agricultura; en la salud de las personas y, en sentido amplio, en el medio ambiente. En este aspecto el Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados y la propia Ley de Residuos de 1998, en la que se establece la obligación y, en su caso, la responsabilidad del titular del terreno contaminado de descontaminar o proceder a la limpieza del terreno o suelo afecta —a cargo del mismo— y, en este mismo sentido, la citada Ley establece un seguro obligatorio de responsabilidad civil. En virtud de lo expuesto, podemos considerar que los daños ambientales son más amplios y graves, así como costosos, puesto que comprenden las cargas patrimoniales derivadas como efecto del deterioro del suelo como elemento patrimonial propiamente dicho —integrado dentro del propio medio ambiente— además de poder causar daños a terceros.

Así pues, las principales características del citado Seguro Combinado de Contaminación ofrece, en el marco de cobertura, dos garantías diferenciadas: 1.^a Responsabilidad civil (protege al asegurado de las reclamaciones por los daños causados a terceros o a sus propiedades o a los elementos naturales, por la contaminación); y 2.^a Contaminación del propio suelo (protege al asegurado de las pérdidas directas por la contaminación de los terrenos en los que está la industria o empresa).

Conviene señalar que el Seguro Combinado de Contaminación, en principio, la contaminación que se asegura es la originada en el centro asegurado, por la actividad asegurada, por causa accidental. Se excluye la contaminación del suelo del asegurado procedente de otras actividades no aseguradas. Así mismo, el asegurado será el que desarrolle directamente la actividad asegurada y también puede ser el titular propietario de las instalaciones y del terreno o suelos. Si no fuera el titular propietario, el seguro cubre su responsabilidad ante el propietario, como depositario del terreno.

Por último, la cobertura de este seguro produzcan sus efectos cuando se produzca la contaminación asegurada y como consecuencia de la misma se produce: 1.º Un daño indemnizable a terceros o a recursos naturales (medio ambiente). Y 2.º Cuando se precisa la limpieza del suelo o terreno afectado: por exigencia normativa, de las autoridades o por la reclamación de un tercero (que obligue a la limpieza del terreno colindante como consecuencia de la reclamación del tercero, si ésta no puede efectuarse sin limpiar el terreno pro-

pio). En consecuencia, se excluye la limpieza del suelo por iniciativa propia del asegurado. Por otra parte, se podrá contratar la cobertura, conforme a dos opciones: a) La cobertura básica y b) La cobertura amplia¹⁹.

V. EVOLUCIÓN

A continuación, se resume la evolución producida en este ámbito, que ha sido muy destacada, considerando la diversidad de cláusulas que se utilizan para cubrir o excluir los riesgos de contaminación, conforme a las aportaciones realizadas por expertos y prácticos en la materia (Pavelek).

Las condiciones UNESPA-81, que se acomodan al esquema de daños producidos durante el período de vigencia, no recogían una cobertura medioambiental específica y sí una exclusión absoluta de contaminación: «daños causados por la contaminación del agua, del suelo y de la atmósfera.» Así mismo, en las condiciones especiales para actividades industriales, se preveía la suscripción de una garantía optativa de contaminación en el marco de la Responsabilidad Civil de Explotación de la industria de este tenor:

«4. *Garantías Optativas.*— Sólo si se pacta expresamente en las Condiciones Particulares, las garantías del seguro se extenderán a la responsabilidad civil:

4.5. Por daños ocasionados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera. Esta garantía, que modificaba la exclusión contenida en las Condiciones Generales, quedará condicionada a:

- a) Que la contaminación provenga de instalaciones fijas y permanentes.
- b) Que la contaminación tenga el carácter de accidental (producida por un acontecimiento súbito y no habitual, involuntario e imprevisible).
- c) Que no esté motivada en la instalación en que se sobrepasen de forma continuada o reiterada los niveles de emisión autorizados o que las instalaciones se encuentren en mal estado de conservación o mantenimiento advertido por el asegurado.

Conforme a lo expuesto, existía la posibilidad de confundir la causa del siniestro con la propia expresión del evento dañoso; además, esta póliza se con-

¹⁹ Fuente: PERM. «A) Cobertura Básica: *comprende la contaminación asegurada que tenga su origen en derrames accidentales motivados por incendio, explosión, rayos u operaciones de carga y descarga, rotura o avería de instalaciones no subterráneas ni empotradas.* B) Cobertura Amplia: *comprende cualquier contaminación, comprendida dentro de la definición de contaminación asegurada, también si procede de instalaciones subterráneas o empotradas.*

figuraba conforme a un esquema de daños ocurridos. Así, en España se ha preferido emplear modelos más próximos a los sistemas inglés, americano y francés. En definitiva, la cobertura accidental de manifestación súbita, en el pasado, presentaba algunas deficiencias técnicas que en la actualidad han sido corregidas.

Por ello, siguiendo las tendencias de los mercados europeos de excluir la cobertura de la contaminación de las pólizas de responsabilidad civil general (RC General), el PERM planteó la incorporación de la cláusula de exclusión absoluta, conforme al siguiente modelo: «La responsabilidad civil que le sea atribuida al Asegurado por contaminación, originada por los edificios o las instalaciones que posea o utilice o por la actividad desarrollada dentro del recinto de dichos edificios o instalaciones.»

En todo caso, el no definir qué ha de interpretarse por *contaminación* y la limitación de la cobertura a riesgo de explotación en una instalación concreta, implica eliminar la citada exclusión y, en consecuencia, ofrecer cobertura a la contaminación producida fuera de las instalaciones objeto de seguro (actividades realizadas en propiedades ajenas y la responsabilidad por productos). Estos riesgos, en principio, parece que no quedarían cubiertos por el Pool, con lo cual parece ser que se cubrirían por la póliza de responsabilidad civil general (RC General). Esta situación se ha tratado de solucionar posteriormente, a través de nuevas fórmulas en estudio por el Pool.

El modelo UNESPA 96, se configuraba sobre un modelo de Condiciones Generales cuyo contenido sigue los presupuestos de la Ley de Contrato de Seguros y presenta unas Condiciones Especiales más elaboradas.

La cobertura de contaminación, se formula con exclusión respecto al ámbito de la RC Explotación, conforme se expone a continuación:

«2. Exclusiones:

Se conviene expresamente que se excluyan de la cobertura del Seguro las consecuencias de reclamaciones que tengan su origen en las siguientes causas:

9. Todos los daños derivados de la perturbación del estado natural del aire, de las aguas (incluidas las subterráneas), del suelo, de la flora o de la fauna originada por emisiones inyecciones y vertidos procedentes de las instalaciones aseguradas.»

Conforme se deduce, se realiza una referencia a las emisiones procedentes de las instalaciones aseguradas; sin embargo, al cubrirse el riesgo de Respon-

sabilidad Civil (RC) de la empresa como un seguro de actividad, se producirán contaminaciones no procedentes de estas instalaciones, cuya cobertura resultaría cuestionable según el tenor literal de la cláusula citada.

Por otra parte, respecto al elemento temporal, se establece —conforme a la modificación de la Ley de Contrato de Seguro (1995)— que: «El Contrato de Seguro surte efectos por daños ocurridos por primera vez durante el período de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el período de vigencia de la póliza o en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de extinción del contrato».

Se considerará como fecha de reclamación el momento en que un procedimiento judicial o administrativo, o bien un requerimiento formal y por escrito es formulado contra el Asegurado, como presunto responsable de un daño, o contra el Asegurador.»

Así pues, el modelo Unespa 96 enunciado sigue un esquema de cobertura de daños ocurridos durante la vigencia con el plazo mínimo de un año, de conformidad con el texto de la citada Ley, para formular la reclamación, caso de extinción del contrato. Además, se exige que el suceso generador —que produce el siniestro de responsabilidad civil— se hubiera producido después de la vigencia del contrato.

Ahora bien, puede afirmarse que en la práctica esta póliza no ha sido utilizada por los aseguradores, con carácter general.

En consecuencia, considerando el marco general de la cobertura de Responsabilidad Civil de empresas resultaba necesario elaborar un modelo con condiciones detalladas, una nueva cláusula de exclusión, v.gr.:

«Esta póliza no cubre:

Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas del suelo y subsuelo y, en general, que perjudiquen el equilibrio de los sistemas naturales, provocados por:

- Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
- Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
- Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión».

Esta cláusula, que pretendía responder al contenido del Código Penal en materia de delito ambiental, procuraba la exclusión de cualquier riesgo de contaminación respecto a la póliza de RC General de Industria, en el sentido

de que fuera cubierto mediante las pólizas específicas —en términos de medio ambiente— que gestiona el PERM.

De este modo, aquellas actividades que no comporten un riesgo medioambiental agravado recibirían un tratamiento específico, a través de la aplicación de una cobertura adicional de «contaminación accidental repentina», conforme a la «póliza repentina» otorgada por el Pool según el siguiente borrador de modelo tipo de esquema (AIDA²⁰), utilizado en el presente trabajo con carácter meramente expositivo:

«COBERTURA ADICIONAL — RC CONTAMINACIÓN

1. Alcance de la Cobertura

Derogando parcialmente la exclusión contenida en la letra x de las Condiciones Especiales, se conviene expresamente amparar la Responsabilidad Civil que le sea exigida al Asegurado, conforme a derecho, por los daños originados por la contaminación causada por un *acontecimiento asegurado* en el que concurran inexcusablemente las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho generador de la contaminación se localice en la *situación designada* en las Condiciones Particulares.
- b) Que se trate de un supuesto de naturaleza *accidental y aleatoria*, de carácter extraordinario.
- c) Que no haya producido de forma *intencionada, prevista o consentida*, o bien como una consecuencia normal de los procesos que se desarrollan en la instalación asegurada.
- d) Que los posibles efectos perjudiciales en el Medio Ambiente se manifiesten en forma repentina o concomitante, entendiéndose por tal, a los efectos de esta cobertura, aquellos acontecimientos cuyos signos externos o indiciarios se perciban por primera vez dentro de las 120 horas siguientes al comienzo de la emisión, vertido, inyección, depósito, fuga, descarga, escape, derrame o filtración del agente contaminante.

2. Delimitación Temporal de la Cobertura

2.1. La presente cobertura solamente amparará aquellos siniestros en los que se cumplan estas tres condiciones:

²⁰ Fuente: *Estudios sobre la RC Medioambiental y su aseguramiento*, op. cit., AIDA/Mapfre.

- 1) La primera *manifestación constatable* de la contaminación ha de registrarse dentro del período del seguro.

Se entiende por primera manifestación constatable el momento en que se perciben por primera vez signos externos o indiciarios sobre la posible existencia de la perturbación del Medio Ambiente.

- 2) El acontecimiento causante de la contaminación ha de ser identificado específicamente, *sin que pueda atribuirse a un hecho originado con anterioridad a la fecha de efecto del seguro*.
- 3) La *reclamación de los perjudicados* por el resarcimiento de los daños irrogados ha de formularse durante el período de vigencia de la póliza o bien dentro del plazo de dos años a contar desde la extinción del contrato de seguro.

2.2. A los efectos de la presente cobertura, se considerará como *fecha del siniestro* la del momento de la primera manifestación constatable de la contaminación, de modo que todas las reclamaciones formuladas con motivo de una misma causa o acontecimiento se entenderá que corresponde al mismo siniestro.

2.3. No serán pues objeto de estas coberturas, las responsabilidades:

- Que resulten de supuestos de contaminación manifestados por primera vez *con anterioridad al efecto de la póliza* o bien *con posterioridad a la fecha de extinción del contrato de seguro*.
- Que tengan su origen en acontecimientos o cualesquiera circunstancias *no identificadas* específicamente o bien sobrevenidos *con anterioridad a la fecha de efecto de la póliza*.
- Que sean declaradas con ocasión de reclamaciones formuladas *después de transcurridos dos años* a contar desde la fecha de extinción del contrato de seguro.

3. *Exclusiones:*

Esta póliza no cubre:

3.1. Responsabilidades por daños y perjuicios:

- a) Sobrevenidos en forma inevitable o de probable ocurrencia a tenor de los métodos empleados en la actividad llevada a cabo en la instalación asegurada o bien con motivo de los defectos conocidos existentes en la misma.

- b) Originados por la mala utilización consciente o bien por falta o defecto de mantenimiento o reposición o reparación de las instalaciones, sus partes integrantes y elementos de las mismas.
- c) Resultantes del incumplimiento por parte del Asegurado de su obligación de evitarlos por conocer la existencia de un hecho que podría originar contaminación.

3.2. Responsabilidades por daños causados a cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, que sean actualmente o haya sido en el pasado, poseídos, ocupados, alquilados, arrendados o utilizados por el Asegurado o que estén o hayan estado bajo un cuidado, custodia o control, o bajo cualquier otro título.

3.3. Responsabilidades por la producción, manipulación, preparación, tratamiento, transporte, almacenaje, eliminación o gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

3.4. Responsabilidades atribuidas al amparo de la evolución del estado de los conocimientos científicos y técnicos que no podrían ser previstas en el momento de la realización de la actividad asegurada al tiempo de la suscripción del seguro a tenor de la información de suscripción integrada en la póliza.

3.5. Responsabilidades por daños resultantes de la normal explotación de la instalación asegurada, que no sean originados por un hecho accidental, aleatorio y extraordinario, así como los que se deriven de emisiones o vertidos que se encuentren dentro de los niveles máximos autorizados por la Administración en el momento en que se produjeren.

3.6. Responsabilidades por daños genéticos causados a personas, animales o plantas, o bien los originados por la utilización de organismos genéticamente modificados.

3.7. Responsabilidades por daños resultantes de la denominada lluvia ácida.

3.8. Daños causados por actividades desarrolladas o fuera del recinto de la instalación asegurada, así como los originados por bienes, propiedades o sustancias ubicadas asimismo fuera del recinto.

3.9. Responsabilidades causadas por residuos, radiaciones, vibraciones, olores, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.

3.10. Reclamaciones por modificación de la capa freática, sobreexplotación de acuíferos o explotación ilegal de aguas.

3.11. Responsabilidades por daños causados:

- a) Por los productos, materias o animales después de su entrega a gestores, minoristas, mayoristas, consumidores o usuarios, o bien su abandono.

- b) Por trabajos realizados o servicios prestados después de terminados, entregados o finalizada su prestación.
- c) Por agentes contaminantes a los empleados o asalariados.

3.12. Reclamaciones por daños a bienes naturales, de dominio público o titularidad pública, o por falta de disfrute de un Medio Ambiente adecuado o bien aduciendo otro concepto que no sea el puro valor de reposición o reparación, atendiendo al procedimiento más viable en términos de coste-eficacia, de conformidad al dictamen de peritos con respecto a la valoración de los bienes dañados y de los perjuicios realmente acreditados, según se definen en la póliza.

3.13. Perjuicios, ya sea por un detrimento patrimonial o un aumento de gastos, que no sean consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida y cubiertos por este seguro.

3.14. Responsabilidades resultantes de una contaminación gradual, entendiéndose por tal aquella cuyos signos externos se perciban por primera vez después de 120 horas a contar desde el inicio de la emisión, vertido, inyección, depósito, fuga, descarga, escape, derrame o filtración del agente contaminante.

4. *Estipulación:*

La presente cobertura se interpretará conjuntamente con el resto de cláusulas contenidas en las Condiciones Generales, Especiales y Particulares que integran el presente Contrato de Seguro».

En cualquier caso, consideradas las especialidades del mercado español y la amplia variedad de cláusulas, en concreto y en especial, en materia de responsabilidades por contaminación, pueden combinarse las cláusulas. Así mismo, entre las fuentes aplicadas sobre los modelos de cobertura expuesto, cabe citar: *Modelo ISO 73 sobre presupuestos súbitos y accidentales; NMA 1685 sobre daños ocurridos por sucesos accidentales; Modelo alemán original que destaca la desviación del proceso normal; Modelo francés de hecho identificable; Cláusula de peligros nombrados; Cláusula de horas; y combinaciones de los mismos.*

Por último, destacar que en la actualidad los modelos de cobertura en materia de contaminación en el mercado español son dinámicos, siguen en evolución y demuestran cierta flexibilidad para su posible adaptación a cada caso concreto y a la normativa vigente y proyectada. Demostrando un carácter competitivo y en permanente operatividad, preparándose para las nuevas demandas que se produzcan en esta materia. En concreto, considerando la finalidad y los preceptos del Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil derivada de actividades con incidencia ambiental.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AIDA: *Estudios sobre Responsabilidad Civil Medioambiental y su Aseguramiento*. AIDA, España 1997.
- Borrador de Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil derivada de Actividades con Incidencia Ambiental.
- DE LAS HERAS, J. L.: «Aseguramiento de la Responsabilidad Civil por Contaminación en España». *Gerencia de Riesgos* n.º 50/2.º trimestre/1995.
- JUST ESCRIVÁ, J. J.: «Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medioambiental y su Aseguramiento. La Obligatoriedad de Aseguramiento de la Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente». Ed. Española de Seguros, S.L., Madrid, 1997.
- PAVELEK, E.: «La Asegurabilidad de los Riesgos Medioambientales», *Gerencia de Riesgos* n.º 46/ 2.º trimestre/1994.
- PAVELEK, E.: «El Pool Español de Riesgos Medioambientales», 1994.
- PAVELEK, E.: «Seguro y Riesgos Medioambientales», *Revista Española de Seguros* n.º 64/1990.
- PAVELEK, E.: «Los Seguros Medioambientales. Estudio Comparado». *Gerencia de Riesgos* n.º 48/1994.
- Pool Español de Riesgos Medioambientales. *European Pollution Pools Meeting*—September 1996.

* **Nota de agradecimiento:** a D. E. Pavelek y De las Heras, al Pool Español de Riesgos Medioambientales por los estudios y la documentación aportada sobre la materia utilizada para la elaboración del texto presentado.

Así mismo, quiero expresar mi más sincero agradecimiento al Dr. D. Fernando Rei y a los organizadores del Congreso Internacional de Gerencia de Riesgos y Seguros.